SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	José Luciano Polanco Almonte.
Abogados:	Licdos. Máximo Israel Núñez Almonte y Antonio A. Guzmán Cabrera.
Recurrida:	Policía Nacional.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luciano Polanco Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1449933-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado de la parte recurrente, señor José Luciano Polanco Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Israel Núñez Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1442673-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2017-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Policía Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de diciembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de mayo de 2009, el señor Alexander Dicent Santana, interpuso una Denuncia por ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, contra el ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; b) que en ocasión de la denuncia anteriormente mencionada, en fecha 25 de septiembre de 2009, la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la Orden General No. 074-2009, ordenó la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; c) que no conforme con dicha cancelación, en fecha 8 de enero de 2010, el recurrente apodera al Tribunal Superior Administrativo de una Acción de Amparo, la cual culminó con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Policía Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Policía Nacional, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, José Luciano Polanco Almonte, a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4, 11, 12, 14, 26, 57 y 166 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Violación o mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 177 del Código Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 62, párrafo II, 66, párrafos I y II, 69 y 70 de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen como deben ser incorporadas las pruebas en un proceso, cuyas disposiciones se obviaron, pues se desconoce la determinación que los jueces del tribunal a-quo hicieron sobre lo establecido por la Policía Nacional, ya que éstos no aportaron ningún tipo de recibo, grabaciones o fotos, donde se determinara la actuación alegada por el señor Alexander Dicent en contra del recurrente; que se violó lo establecido en el artículo 66, párrafos I y II de la Ley No. 96-04, donde se indica cómo la Policía Nacional debe proceder ante la comisión de una falta grave; que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 437-06, para que el recurso de amparo pueda ser acogido, es requisito sine qua non, que la autoridad, actuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha cometido una flagrante violación al artículo 1 de la Ley No. 437-06, pues los jueces estaban en la obligación de admitir el recurso de amparo en todas sus partes, basando su sentencia en el artículo 65, literal f) de la Ley No. 96-04, y violando lo establecido por el artículo 66 de la Ley No. 96-04, y los artículos 4, 10, 11, 12, 14 y 57 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada constituye una acción abusiva y temeraria del ejercicio del derecho, además de ser una decisión arbitraria, violatoria a la Constitución de la República, al Código Procesal Penal, a la Ley de Amparo, a la Ley No. 96-04 y al Código Penal Dominicano; que el tribunal a-quo debió observar y valorar, para justificar su negativa, que no existe ninguna sentencia de condenación en contra del recurrente, ya que al aceptar la actuación de la Policía Nacional está asentando un precedente negativo; que el tribunal a-quo debe tener siempre presente, como supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, la misión y el deber, tanto de evitar que se produzca la inobservancia o

errónea aplicación de la ley sustantiva, como la inobservancia de las normas procesales adjetivas; que la decisión recurrida se aparta de la normativa procesal penal vigente, afectando derechos fundamentales, como lo es la igualdad entre las partes, el cual ha sido reconocido universalmente y tiene un rango de constitucional; que la decisión del tribunal a-quo ha afectado derechos, toda vez que han sido omitidos y erróneamente aplicados una serie de disposiciones de orden legal, las cuales al tenor de nuestra Constitución y la normativa procesal penal, son objeto de impugnación; que asimismo, la decisión hoy recurrida, no obedece a un razonamiento lógico, ya que los jueces la fundamentaron en un planteamiento realizado por la Policía Nacional y el señor Alexander Dicent, sin realizar ningún elemento de prueba; que igualmente, se viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: "Que durante el proceso de investigación efectuada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se realizaron interrogatorios, y como consecuencia de esa investigación, el Sub-Director Legal de Asuntos Internos emitió el Informe No. 865, de fecha 29 de junio de 2009; que la acción de amparo tiene por objeto la pretensión tendente a que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitas reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus; que al tenor del artículo 65 de la Ley No. 96-04, que contempla las sanciones del Régimen Disciplinario a los miembros de la Policía Nacional, sujetas a la gravedad de la falta incurrida; que al considerar la Dirección de Asuntos Internos, los hechos cometidos por el recurrente como falta grave, recomendó a sus superiores la cancelación del nombramiento del mismo";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, es la encargada de investigar las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste; que asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, expresa que se considerará como causa de separación del servicio activo, el resultado de una investigación previa realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, las Direcciones Generales de Asuntos Internos y de Investigaciones Criminales, lo que determinara la separación; que el caso de la especie, la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte, se debió al Informe realizado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde se comprobó que el hoy recurrente incurrió en faltas graves dentro de las funciones que ejercía en la Policía Nacional, y el cual recomendó su separación de las filas; que la sentencia impugnada se fundamentó en el Informe No. 865, realizado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el cual recomendó la separación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte, de las filas de la Policía Nacional;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por el recurrente, para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar la Acción de Amparo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales, en la Ley No. 96-04 sobre la Policía Nacional, en los Códigos Penal y Procesal Penal, en

relación con la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; que en la especie, no se trata de una actuación arbitraria, ya que las actuaciones se realizaron al amparo de lo establecido en la Ley No. 96-04 sobre la Policía Nacional y su Reglamento de Aplicación y, de igual forma, siguiendo el mandato constitucional, ya que el Presidente de la República puede disponer, con arreglo a la ley, todo lo que concierne a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, conservando su mando supremo, lo cual también consagra el artículo 6, en su párrafo, la Ley No. 96-04, sobre la Policía Nacional; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejo constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Sentencia del 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do